



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-218/2024

ACTOR: SIXTO HERNÁNDEZ
GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de abril de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido vía *per
saltum* o salto de instancia, por Sixto Hernández Gómez por su
propio derecho, como ciudadano chiapaneco y en su carácter de
supervisor de zona adscrito a la Comisión Federal de Electricidad¹.

El actor controvierte el acuerdo **IEPC/CG-A/123/2024**, emitido el
quince de marzo de este año por el Consejo General del Instituto
Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas², por el cual se
dio contestación a su consulta relacionada con los requisitos de

¹ En adelante CFE por sus siglas.

² En adelante se referirá como Instituto local o IEPC.

elegibilidad previstos en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas³, para contender a cargo de miembro del Ayuntamiento en las elecciones en curso.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. <i>Per saltum</i> o salto de instancia	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	7
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	10
QUINTO. Estudio de fondo	10
R E S U E L V E.....	40

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** el acuerdo impugnado, en razón de que, de una interpretación conforme en sentido amplio de la normativa aplicable, el actor, al ser supervisor de zona de la CFE, no se coloca en el supuesto normativo precisado, por lo que no resultaba necesario que se separara del puesto para contender a un cargo de elección popular.

A N T E C E D E N T E S

³ En adelante se referirá como Ley Electoral Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-218/2024

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, y de las constancias que constan en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación de la convocatoria para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2024.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo IEPC/CCG/-A/096/2023, mediante el cual aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos, para participar en el proceso electoral ordinario 2024 de la referida entidad federativa.
2. **Consulta.** El catorce de marzo de dos mil veinticuatro⁴, Sixto Hernández Gómez presentó escrito de consulta ante el Instituto local, respecto a los requisitos de elegibilidad para contender al cargo de presidente municipal de Rayón, Chiapas, en las elecciones del presente año.
3. **Acuerdo IEPC/CG-A/123/2021.** El quince de marzo, el Consejo General del Instituto local dio contestación a la consulta planteada por el actor, de la cual precisó que al ocupar un cargo dentro del gobierno federal estaba obligado a separarse del cargo desde el seis de enero para poder contender a ser integrante del Ayuntamiento como lo pretendía.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El veintiuno de marzo, el actor presentó escrito de demanda ante el Instituto local, a fin de controvertir el acuerdo

⁴ En adelante las fechas que se precisen corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo que se expresó de forma distinta.

SX-JDC-218/2024

IEPC/CG-A/123/2024 emitido por el Consejo General del propio Instituto local.

5. **Recepción y turno.** El veinticinco de marzo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y sus anexos que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SX-JDC-218/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

6. **Radicación y formular proyecto.** El veintisiete de marzo, el magistrado instructor radicó el presente juicio y ordeno formular el proyecto de resolución correspondiente.

7. **Acuerdo de regularización.** El veintinueve de marzo, el pleno de esta Sala Regional emitió el acuerdo plenario mediante el cual dejó sin efectos el punto de acuerdo quinto del acuerdo antes precisado, relativo al formular el proyecto de resolución correspondiente.

8. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió el escrito de demanda del presente medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-218/2024

protección de los derechos político-electorales del ciudadano; por materia, ya que se promueve contra un acuerdo dictado por el Consejo General del IEPC por el cual se dio contestación a una consulta formulada por el actor; y por geografía política, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, apartados primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, apartado primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, apartado primero, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia

11. En el caso, esta Sala Regional considera que se justifica conocer *per saltum* del presente juicio, en atención a lo siguiente:

12. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

13. Por otra parte, el artículo 80, apartado 2, de la Ley General de Medios dispone que el juicio ciudadano sólo es procedente cuando el promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que

⁵ En adelante Ley General de Medios.

las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

14. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo la figura jurídica *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.

15. Al respecto, esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que, el actor pretende contender a la presidencia municipal de Rayón, Chiapas, y el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes a los cargos de diputaciones por ambos principios y ayuntamientos comprendió del veinticinco al veintisiete de marzo.⁶

16. Por tanto, a fin de salvaguardar en beneficio del enjuiciante, el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, tutelado por la Constitución Federal, esta Sala Regional estima que se justifica la presentación del medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

⁶ Véase “Calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputadas y Diputados Locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad” Anexo Único IEPC/CG-A/090/2023, consultable en la página de internet siguiente: chrome-extension://efaidnbmninnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/CALENDARIO_ELECTORAL_2024.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-218/2024

TERCERO. Requisitos de procedencia

17. La demanda satisface los requisitos de procedencia del juicio ciudadano previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. **Forma.** El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

19. **Oportunidad.** De conformidad con la jurisprudencia 9/2007, emitida por este Tribunal, de rubro: **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"**⁷ el ciudadano afectado puede acudir, *per saltum* o en salto de instancia, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, siempre que se encuentre dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

20. Por tanto, en el caso, se cumple con este requisito, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el quince de marzo, mismo que le fue notificado al inconforme el diecinueve de marzo siguiente, y la demanda se presentó el veintiuno de marzo, esto es,

⁷ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 498 y 499.

dentro del plazo de cuatro días previstos para ello, por lo que es indudable su oportunidad.

21. Tomando en cuenta que dicho asunto guarda relación con el proceso electoral en curso en el estado de Chiapas, es claro que esta Sala Regional debe sujetarse a los plazos establecidos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

22. En ese sentido, la citada Ley establece, en el artículo 17, apartado 1, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para garantizar a los ciudadanos chiapanecos la salvaguarda de sus derechos político-electorales; medio de impugnación que, en términos del artículo 69, apartado 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, sería el idóneo para controvertir el acto reclamado.

23. Por estas razones, se tiene por colmado el requisito de oportunidad.

24. **Legitimación e interés jurídico.** El enjuiciante cuenta con tales requisitos en el presente juicio, precisamente porque es un ciudadano que promueve por su propio derecho y por considerar que el acto reclamado vulnera su esfera de intereses, ello en virtud de que es su intención contender por la presidencia Municipal de Rayón, Chiapas, y que la emisión del acuerdo impugnado vulnera en su perjuicio el derecho al voto en su vertiente de derecho al sufragio pasivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-218/2024

25. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

26. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque el acto impugnado, para efectos de que se inapliquen a su favor, la fracción III, apartado 1, artículo 10, de la Ley Electoral Local.

27. Para alcanzar tal pretensión refiere, esencialmente, la **inconstitucionalidad del requisito relativo a la obligación de separarse del cargo noventa días previos a la jornada electoral.**

28. Por cuestión de método, todas las manifestaciones expuestas por el actor se analizarán atendiendo a la temática referida, al estar relacionadas, sin que dicho estudio le depare perjuicio al actor.⁸

QUINTO. Estudio de fondo

29. Antes de entrar al estudio de los agravios planteados por el actor, esta Sala Regional considera oportuno realizar una consideración previa.

- **Consulta como acto de aplicación**

⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia **04/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

30. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha emitido criterios que resulta pertinente mencionar.

31. En la tesis XC/2015 de rubro: **“CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”**⁹, orienta en el sentido de que, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen a la autoridad electoral administrativa, pueden ser objeto de revisión por el órgano jurisdiccional electoral.

32. En la jurisprudencia 1/2009 de rubro: **“CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO”**, indica que, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

33. Como un precedente que empezó a delinear este tema, está la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2766/2008, en la cual se realizó el análisis de la respuesta que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí dio a una consulta formulada, la cual se tomó como un acto de aplicación, en un sentido extensivo.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75; y en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XC/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XC/2015>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-218/2024

Sentencia que fue materia de análisis en el expediente SUP-CDC-1/2009 y que dio pie, precisamente, a la jurisprudencia 1/2009 mencionada en el párrafo anterior.

34. Esta Sala Regional también ha sido de ese criterio, por ejemplo, en el precedente SX-JDC-525/2015, donde al concepto de acto de aplicación lo entendió en sentido extensivo, en la medida de que puede provenir de una autoridad, del propio gobernado, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de evidencia que la ley impugnada tiene influencia y efectos en el cúmulo de derechos del ciudadano. Es decir, el concepto de “acto de aplicación” admite ser extensivo a casos respecto de los cuales pueda deducirse lógicamente del contexto, como razonablemente incluidos en dicha concepción, por virtud de que se surte el rasgo esencial indicado.

35. Lo anterior se justifica en el método de interpretación *pro persona* contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el tema incide en la protección de derechos humanos y la optimización de las garantías de los gobernados.

36. De ahí que, la respuesta de la autoridad electoral administrativa que recae a determinada consulta, si bien es un acto de interpretación, pone de manifiesto los requisitos de elegibilidad y, por ende, pudiera trascender o imposibilitado su aspiración a una candidatura, por lo que debe tomarse como un acto de aplicación respecto del cual puede el análisis de la constitucionalidad y legalidad correspondiente. Ello de conformidad con la tesis

LXVII/2011¹⁰ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”**, la cual establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano.

37. En efecto, como un acto de aplicación en sentido extensivo, pues el actor, al tener una plaza dentro de la CFE como supervisor de zona se encontraría en el supuesto de pertenecer al gobierno federal como requisito de elegibilidad. Lo que se le suma que, la autoridad electoral administrativa que debe responder o desahogar la consulta formulada por el ciudadano, es la que puede decidir posteriormente lo relativo a la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas, si se considera al OPLE como un organismo conformado por diversos órganos, todos ellos, con directrices que da su órgano central.

38. Criterio que también sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-460/2021 y SX-JDC-461/2021.

- **Inconstitucionalidad del requisito relativo a la obligación de separarse del cargo noventa días previos a la jornada electoral**

39. Ahora bien, el actor sostiene que el requisito previsto en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral Local es

¹⁰ Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, décima época, pleno, Libro III, Tomo 1, diciembre 2011, pág. 535



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-218/2024

desproporcional e irracional, al no cumplir con fines legítimos, por lo tanto, deviene inconstitucional y debe ser inaplicado al caso concreto.

40. Así, sostiene que esta autoridad federal debe realizar una interpretación conforme del artículo tildado de inconstitucional a la par de los dispuesto en los artículos 1, 35 y 36 de la Constitución Federal, o bien, en su caso, se establezca a cuáles servidores públicos se refiere el artículo referido y qué plazo correspondería para la separación del cargo respectivo.

41. Por otra parte, sostiene que se debe de llevar a cabo un test de proporcionalidad¹¹, en principio, porque la medida legislativa no cumple con perseguir una finalidad constitucionalmente válida, ya que la norma busca garantizar las condiciones de igualdad o de equidad en la contienda electoral y la neutralidad de los servidores públicos que aspiren a un cargo público para que no se beneficien de las facultades o ascendencia que derive.

42. Sin embargo, la medida no es idónea, porque no solo debe de ponerse a consideración que la persona que pretenda participar se deba de separar del cargo, empleo o comisión sin importar cual sea este, en todo caso, tendría que precisar a qué tipo de servidores públicos se le exigiría la separación y con cuánto tiempo de anticipación.

¹¹ Sirve de sustento el criterio 2019276 de rubro: **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL”**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación Publicación, Décima Época.

43. Además, indica que los servidores públicos a los que se les debe pedir la separación del cargo deben de tener bajo su control recursos humanos y materiales que generarían desigualdad en el proceso electoral, de no ser así, se genera una desventaja injustificada para el servidor público que no tiene a su cargo ese tipo de recursos, provocando con ello la imposibilidad de materializar su derecho a ser votado.

44. En este orden, el actor precisa que su puesto de supervisor de zona en la CFE es de carácter administrativo, ya que se encarga de supervisar el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo en el ámbito de su responsabilidad, con el fin de salvaguardar la integridad física del personal y de las instalaciones, y que reporta al jefe de oficina de zona, sin que el actor tenga bajo su responsabilidad recursos públicos ni personal a su cargo.

45. Asimismo, indica que la medida no es necesaria, ya que existen otras medidas menos lesivas a los derechos del actor como, primero, hacer la distinción de cuáles servidores públicos les aplica la separación al cargo, la cual deberá atender la responsabilidad que tienen sobre recursos humanos o materiales que generen una ventaja indebida en el proceso electoral; segunda, la Constitución Federal, en los artículos 41 y 134 establece las prohibiciones tendientes a garantizar la equidad en la contienda.

46. Finalmente, refiere que tampoco supera la ponderación de los dos principios, ya que la norma es desproporcionada en estricto sentido, al restringir por sí misma sin asegurar en mayor medida la equidad en la contienda, lo que genera imposibilidad de ejercer el



derecho a ser votado, ante el excesivo plazo de separación del cargo y sin distinguir sobre los tipos de servidores públicos.

- **Consideraciones de la autoridad responsable**

47. El actor presentó una consulta ante el Instituto local, mediante la cual realizó los cuestionamientos siguientes:

“... Partiendo de mi intención de participar en el presente proceso electoral local ordinario, al cargo de Presidente Municipal de Rayón, Chiapas, me permito consultar lo siguiente:

- 1. Puedo ser postulado como candidato o Presidente Municipal de Rayón, Chiapas, por un partido político, coalición o candidato común.*
- 2. Debo de separarme del cargo de SUPERVISOR DE ZONA adscrito a la Comisión Federal de Electricidad, ser postulado como candidato a presidente municipal de Rayón, Chiapas, por un partido político, coalición o candidato común.*
- 3. A partir de qué fecha debo de separarme del cargo de SUPERVISOR DE ZONA adscrito a la Comisión Federal de Electricidad, ser postulado como candidato a presidente municipal de Rayón, Chiapas, por un partido político, coalición o candidato común.*
- 4. En caso de obtener la candidatura a Presidente Municipal de Rayón, Chiapas, por un partido político, coalición o candidatura común, se puede concretar el registro de dicha candidatura ante el instituto de elecciones y participación ciudadana.*

5. *En el supuesto de ser registrado mi candidatura a Presidente Municipal de Rayón, Chiapas, por un partido político, coalición o candidatura común, y resultar ganador el 02 de junio de 2024, puedo obtener la constancia de mayoría respectiva.*
6. *De acuerdo a mi pretensión de ser candidato a Presidente Municipal de Rayón, Chiapas por un partido político, coalición o candidatura común, me es aplicable el artículo 10, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas...”*

48. Al respecto, la autoridad responsable, en lo que interesa, precisó que, el artículo 25, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, señalaba que: **“El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica así, como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia,**



eficiencia, honestidad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.”

49. Por otra parte, señaló que el artículo 2 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, dispone que **“La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley”**.

50. Además, la Comisión Federal de Electricidad tendrá su domicilio en el Distrito Federal (sic), sin perjuicio de que para el desarrollo de sus actividades pueda establecer domicilios convencionales tanto en territorio nacional como en el extranjero.

51. Ahora bien, de las respuestas dadas por la responsable a los cuestionamientos materia de consulta, indicó que el actor laboraba como supervisor de zona adscrito a la Comisión Federal de Electricidad, y en caso de pretender participar al cargo de elección popular en el proceso electoral local ordinario 2024, el citado ciudadano se ubicaba en la hipótesis prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral Local, que de la lectura del mismo se advertía con claridad que para pretender ser miembro de un Ayuntamiento se requería no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar a estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

52. Así, en caso de pretender contender por un cargo a miembro del ayuntamiento, debía cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos por el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral Local, lo que implicaba separarse del cargo, para dar cumplimiento a lo mandato por la ley, ello fue “a más tardar el 06 de enero de 2024”, de conformidad con el calendario electoral vigente y aprobado mediante acuerdo IPEC/CG-A/090/2023.

53. Asimismo, indicó que se advertía que la Ley Electoral Local no discriminaba categoría, jerarquía, naturaleza o alcance del cargo que debiera tener una persona para ubicarse en el supuesto normativo, sino que de forma general establecía la obligación de no tener empleo, cargo, o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate, en consecuencia en respuesta a lo consultado, se advertía que quien pretendiera postularse a un cargo de elección popular no debía tener cualquier empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate, sin hacer distinción alguna.

54. En consecuencia, determinó que, en el caso concreto, el actor debía separarse de su encargo como supervisor de zona adscrito a la Comisión Federal de Electricidad, plazo que feneció el seis de enero, de conformidad con los artículos 2 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad y 25 de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-218/2024

55. Finalmente, la autoridad responsable refirió que se encontraba legalmente impedido a analizar y determinar la inconstitucionalidad o inconveniencia de las normas jurídicas electorales, de conformidad con la tesis P.LXIX/2011 (9a), que establecía que las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarla, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos.

- **Decisión**

56. A consideración de esta Sala Regional, los planteamientos realizados por el actor en su escrito de demanda resultan **parcialmente fundados**, ya que ciertamente el Instituto local no tomó en consideración las labores que desempeña en el puesto de supervisor de zona, circunstancia relevante para determinar si debía de separarse del cargo para poder contender en el proceso electoral local en curso.

57. En esa tesitura, a partir de una interpretación conforme en sentido amplio de la norma, era posible concluir que el actor no se colocaba en el supuesto normativo, ya que, en primer término, su cargo pertenece a un organismo descentralizado del gobierno federal; y, en segundo término, porque las actividades que realiza no constituyen uso de recursos públicos.

58. Por estas razones, el puesto que desempeña el actor no trastoca el fin que persigue la norma cuestionada, consistente en que los servidores públicos deben de separarse del cargo para poder contender, a fin de evitar el uso indebido de recursos públicos

que los favorezcan durante la contienda y se trastoque el principio de equidad que rige el proceso electoral.

- **Justificación**

59. En principio, se precisa que, la interpretación conforme es una herramienta que se implementó a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once y que se desarrolló mediante la doctrina judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral.

60. Ante el reconocimiento de un conjunto de derechos de fuente nacional e internacional, se articuló un sistema interpretativo para que su sentido prevalezca en el resto del ordenamiento.

61. Al momento de interpretar la validez de una norma a la luz de los derechos humanos contenidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales, los órganos jurisdiccionales deben partir de que su creación a través de procesos democráticos les otorga una presunción de constitucionalidad.

62. No obstante, pueden existir situaciones en las cuales una disposición pueda admitir diversas interpretaciones, de entre ellas, algunos significados que resulten contradictorios frente a los derechos humanos. En esos casos, la interpretación conforme no implica eliminar o desconocer la presunción de constitucionalidad, sino que permite armonizar su contenido con los principios constitucionales.

63. En efecto, la interpretación conforme es una técnica que tiene su justificación en los principios de supremacía constitucional. De este modo, esta técnica interpretativa se utiliza principalmente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-218/2024

respecto de las disposiciones que se encuentran en ordenamientos de menor rango que la Constitución y lo que se busca es dotarlas de un sentido que las haga compatibles y congruentes con ella.

64. Como se dijo, esta técnica cobra mayor relevancia en México a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, pues en la CPEUM, artículo 1, párrafo segundo, se estableció como mandato que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

65. En ese sentido, se reitera que lo que se busca es realizar una lectura que armonice de la mejor manera posible los valores o bienes constitucionales en juego.

66. De esta manera, los jueces deben realizar los siguientes pasos, de forma previa a decidir sobre la inconstitucionalidad de una norma:

- a. En primer lugar, debe realizar una interpretación conforme en sentido amplio, en la cual se vincule el sentido de la norma de acuerdo con los derechos humanos que han sido reconocidos en el paradigma constitucional, para agotar todos los posibles sentidos de la norma;
- b. Posteriormente, debe realizar una interpretación conforme en sentido estricto, en la cual, de los diversos sentidos que se puedan atribuir a la norma, se elija aquel que evite incidir o vulnerar el contenido esencial de los derechos humanos; por último,
- c. Finalmente, cuando no haya sido posible aplicar alguno de estos supuestos, deberá optar por la inaplicación de la norma.

67. En relación con lo anterior, la Suprema Corte ha adoptado diversos criterios que sirven de respaldo:

- “Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de ser posibles varias interpretaciones de la disposición debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental”.

“En ese sentido, **un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro**”.

“Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio *pro persona* no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene, conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra”.¹²

- “En el caso de la voluntad objetiva del legislador, **la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada**”.

“Asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconvencional un precepto legal”.

“En ese sentido, solo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconvencionalidad”.

“Por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la

¹² Con base en la Tesis aislada de rubro **INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO**. Décima Época; Pleno, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, p. 337, número de registro 2018696.



disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional”.¹³

- “[...] antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, **es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento;**¹⁴ de manera que solo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse”¹⁵.

68. Como se desprende de los criterios de la Suprema Corte, la interpretación conforme es una obligación de los juzgadores, aplicable en los casos en que se esté en la presencia de una norma que resulte sospechosa o dudosa, de cara a los parámetros del control de constitucionalidad y convencionalidad.

69. Es decir, cuando el juzgador considere que la aplicación estricta de una norma pueda ser potencialmente contradictoria con determinados principios y derechos reconocidos en la Constitución, requiere plantearse si es viable que la interpretación de la norma pueda maximizar los derechos presuntamente afectados.

70. En razón, de que el principio que pretende salvaguardar este ejercicio es el de la preservación de la constitucionalidad de las normas; por lo cual, se exige agotar todas las posibilidades de significado en que la norma se vuelva compatible con la

¹³ De conformidad con la Tesis de rubro *“INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”*. Décima Época; Pleno, Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, pág. 161, número de registro 2014204.

¹⁴ Sirve de apoyo la Tesis de rubro *“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO-PERSONA”*.

¹⁵ Sirve de apoyo la Tesis del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”*.

Constitución o los instrumentos internacionales; y solo en los casos en que exista una clara incompatibilidad o contradicción insalvable debe cuestionarse su constitucionalidad.

71. Ahora bien, esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JRC-59/2018 realizó un test de proporcionalidad de la norma cuestionada, de la cual se determinó que la misma era constitucional.

72. Sin embargo, en el presente caso, se considera que, a partir de una interpretación conforme en sentido amplio, se advierte que la restricción no puede hacerse extensiva a todos los cargos de manera indiscriminada, como sucede con el cargo del actor, por las razones que se exponen a continuación.

73. El artículo 1º de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

74. Asimismo, el referido precepto constitucional dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia norma fundamental federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

75. También señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-218/2024

proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

76. Finalmente, la fracción II del artículo 35 constitucional dispone que es derecho de la ciudadanía mexicana poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Igualmente, que el derecho de solicitar el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

77. En el caso, el actor fundamentalmente argumenta que se violan sus derechos político-electorales de ser votado y del ejercicio de su cargo, y que el artículo 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, vulnera lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución Federal.

78. Cabe señalar que el derecho a ser votado o votada previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, es un derecho fundamental de carácter político-electoral de rango constitucional y sujeto a la regulación legislativa, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de la ciudadanía.

79. Ello significa que el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada, es un derecho de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el ente legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste.

80. Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el órgano legislador ordinario atiendan a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.

81. En ese sentido, el propio constituyente, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho a ser votado, y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes.

82. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 constitucional, es derecho de la ciudadanía mexicana poder ser votados y votadas para todos los cargos de elección popular y, así como poder recibir los nombramientos para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

83. En ese orden, para poder ejercer el aludido derecho fundamental, en el ordenamiento constitucional federal, se dispone que debe cumplirse con los requisitos previstos en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio del referido derecho fundamental.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-218/2024

84. De lo expuesto, es factible concluir que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que una ciudadana o un ciudadano, en ejercicio de su derecho a ser votada o votado, también llamado voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, para el cual es propuesto o propuesta por un partido político o coalición, e incluso de forma independiente, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para el registro, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

85. En este orden de ideas, el derecho político electoral a ser votada o votado, es un derecho fundamental de rango constitucional, cuyas restricciones para su ejercicio deben encontrarse expresamente previstas en la Constitución Federal y, en su caso, en las normas que reglamenten el ejercicio de ese derecho, mismas que deben ajustarse, en todo momento, a los parámetros y directrices constitucionales.

86. Por otra parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, se estima conveniente referir los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, con el objeto de determinar si en los mismos se dispone alguna obligación para el establecimiento de normas tendentes a limitar la participación política de los ciudadanos que ejercen cargos de representación popular, o bien, si el alcance y contenido de los derechos políticos de la ciudadanía a ser votada y a acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, previstos en los artículos 25, incisos b) y c),

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son susceptibles de ser delimitados.

87. Asimismo del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y de la referida normativa internacional, que es derecho positivo en México, se advierte que ese derecho político no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, debido a que cabe la posibilidad de que se reglamente a través de una ley el ejercicio de ese derecho o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando atiendan a razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

88. En efecto, el derecho de la ciudadanía a ser votada o elegida y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, no obstante, con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos humanos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

89. Aunque estas limitaciones para la labor legislativa en la materia en cuestión pueden ser genéricas, lo cierto es que sólo lo es en apariencia, porque ellas deben derivar de los principios y bases que sustenta el sistema democrático de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-218/2024

90. En efecto, conforme con lo previsto en el artículo 23, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se prevé la facultad legislativa para reglamentar el ejercicio, entre otros, de ese derecho, lo cual exclusivamente puede hacerse por ciertas razones (edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal).

91. En consonancia con lo anterior, es de destacarse que el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

92. De ahí que sea necesario que el órgano legislador sea quien determine las modalidades para el ejercicio de este derecho; sin embargo, esa facultad no puede ejercerse de manera arbitraria o caprichosa por la autoridad legislativa, ya que, en forma alguna, implica que esté autorizada para establecer calidades, requisitos, circunstancias, condiciones o modalidades arbitrarios, ilógicos o no razonables que impidan o hagan nugatorio (fáctica o jurídicamente), el ejercicio de dicho derecho, ya sea porque su cumplimiento resulte imposible o implique la violación de alguna disposición jurídica.

93. Así, las calidades que se establezcan en la ley deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto constitucionalmente y han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía; en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general.

94. Esto es, el ámbito competencial del legislador ordinario se encuentra delimitado por la propia Constitución Federal, que le impone para la configuración legislativa de los derechos fundamentales, la obligación de regular el ejercicio de los mismos, mediante aquellos requisitos que juzgue necesarios y razonables, en atención a las particularidades del desarrollo político y social, así como a la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales, como la democracia representativa, el sistema constitucional de partidos, el acceso a candidaturas independientes, la equidad en la contienda y los principios de certeza y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.

95. En este orden de ideas, si los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, se encuentran dirigidos a maximizar, en todo momento, los derechos humanos, entre los que se encuentra el relativo a ser votado, es evidente que las disposiciones reglamentarias, su interpretación y aplicación jurisdiccional, debe dirigirse a garantizar la protección y ejercicio amplio del derecho y no a restringirlo ni limitarlo, mediante normas y determinaciones que condicionen u obstaculicen de forma irracional su ejercicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-218/2024

96. Por ello, resulta evidente que el derecho constitucional a ser votado o votada debe apegarse a las previsiones constitucionales y legales federales o locales que lo instrumenten.

97. En otro orden de factores, la CFE es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal de carácter técnico, industrial y comercial con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por Decreto del Congreso de la Unión de fecha catorce de agosto de mil novecientos treinta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación¹⁶ el día veinticuatro del mismo mes y año (el cual derogó el Decreto del Congreso de la Unión del veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres, publicado en el DOF del veintinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro).

98. Asimismo, el veintiocho de febrero de dos mil seis la CFE reformó diferentes numerales del estatuto orgánico para modificar el objeto social y poder otorgar la prestación del servicio de telecomunicaciones en los términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

99. El día once de octubre de dos mil nueve se expidió el decreto presidencial por el cual se extinguió el Organismo Público Descentralizado Luz y Fuerza del Centro¹⁷, por lo que la responsabilidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica en todo el país a partir de esa fecha recae en CFE.

100. Las tarifas aplicables a la venta de energía eléctrica en la República Mexicana son definidas y autorizadas por el Gobierno

¹⁶ Por sus siglas DOF.

¹⁷ Por sus siglas LFC.

Federal, a través de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público¹⁸.

101. El veinte de diciembre del dos mil trece, se promulgó el Decreto de Reforma Constitucional, por el cual se reformaron los párrafos IV, VI y VIII del artículo 25; el párrafo VI del artículo 27, los párrafos IV y VI del artículo 28; y se adicionaron un párrafo VII al artículo 27; y un párrafo VIII al artículo 28 de la Constitución Federal. El Decreto correspondiente se publicó ese mismo día en el DOF, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

102. Con ello concluyó la fase constitucional de la Reforma Energética, la cual se inscribe en una serie de reformas estructurales promovidas por el gobierno de la República en una amplia concertación política para impulsar cambios cualitativos y cuantitativos en beneficio del país.

103. De lo anterior, se advierte que la Comisión Federal de Electricidad es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal.¹⁹

104. En la especie, precisamente en el uso de esa facultad reglamentaria, el Congreso de Chiapas emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, norma sobre la cual el actor basó su consulta establece lo siguiente:

“[...] Artículo 10.

¹⁸ Por sus siglas SHCP.

¹⁹ Véase [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cfe.mx/finanzas/reportes-financieros/Reportes%20Trimestrales%20Documentos/023-20142do.TrimestreNotasalosEEFFBMV.pdf?csf=1&e=1htIA1#:~:text=Comisi%C3%B3n%20Federal%20de%20Electricidad%20\(CFE,el%20Diario%20Oficial%20de%20la](https://www.cfe.mx/finanzas/reportes-financieros/Reportes%20Trimestrales%20Documentos/023-20142do.TrimestreNotasalosEEFFBMV.pdf?csf=1&e=1htIA1#:~:text=Comisi%C3%B3n%20Federal%20de%20Electricidad%20(CFE,el%20Diario%20Oficial%20de%20la)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-218/2024

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

[...] III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local. Las y los servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, estarán sujetos a las determinaciones contempladas en esta Ley. [...]"

105. Como se señaló, dicho requisito atiende a la libertad de configuración normativa de los legisladores locales, en tanto que a nivel constitucional sólo se establecen algunos lineamientos mínimos para su elección, más no los requisitos y calidades que deben cubrir.

106. En consecuencia, es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos diversos y diferentes, al no existir un parámetro constitucional que vincule al órgano legislador local a regularlo de una manera u otra, siempre y cuando se ajusten al principio de proporcionalidad conforme a la naturaleza del cargo y circunstancias de la entidad. De ahí que toda norma que legislen los Estados deberá alcanzar una finalidad legítima.

107. Así, la finalidad de ese requisito de elegibilidad tiende a evitar que la ciudadanía que sea postulada a una candidatura tenga la

posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, así como para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

108. En el caso concreto, como se adelantó, se estima que la interpretación del Instituto local es restrictiva del derecho a ser votado del actor.

109. Ello, porque al margen de que buscó dotar de sentido la porción normativa en controversia a partir de una interpretación sistemática con otras normas, estableció parámetros más rigurosos que condicionan su participación al proceso electoral.

110. Por una parte, no tomó en consideración la naturaleza propia de la CFE, misma que, al ser un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal que desarrolla actividades técnicas, industriales y comerciales, a diferencia de la administración pública federal que se encarga de la administración de los recursos del Estado.

111. De esta manera, la CFE tiene como objeto prestar, en el ámbito del territorio mexicano, el servicio público de energía eléctrica, que consiste en: generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer de energía eléctrica, así como planear y realizar todas las obras, instalaciones y trabajos que requiera el sistema eléctrico nacional en materia de planeación, ejecución, operación y mantenimiento, con la participación que a los productores independientes de energía les corresponda, en los términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento.



112. Por otra parte, las actividades propias del cargo o plaza que desempeña el actor, no se encuentran relacionadas con la administración de recursos económicos ni personales, como se señala a continuación:

Funciones generales:

1. Inspeccionar las condiciones de uso, resguardo y mantenimiento de las instalaciones, equipos y materiales (S).
2. Supervisar el desarrollo de las maniobras de campo (S).
3. Documentar las propuestas de mejora y resultados de las supervisiones, inspecciones e investigaciones de accidentes e incidentes realizadas (S).
4. Orientar al personal de CFE y terceros en materia del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo en el ámbito de su responsabilidad (S).
5. Gestionar las necesidades de bienes y servicios relacionados con la seguridad y salud en el trabajo, en el ámbito de su responsabilidad (A).
6. Elaborar programas de seguridad y protección civil (S).
7. Supervisar el cumplimiento de los programas de seguridad y protección civil (S).

Funciones específicas:

- 1.1. Identificar peligros y riesgos en edificios, locales instalaciones y áreas de los centros de trabajo, con base en el procedimiento vigente del Sistema Integral de Gestión y los requisitos legales aplicables (S).
- 1.2. Identificar peligros y riesgos en la infraestructura eléctrica (subestaciones, líneas y redes), con base en el procedimiento vigente del Sistema Integral de Gestión y los requisitos legales aplicables (S).
- 2.1. Verificar en campo la aplicación de los procedimientos y reglas establecidos en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo con base en los requisitos legales aplicables (S).
- 2.2. Inspeccionar las condiciones de los vehículos oficiales, equipo y herramienta de trabajo, con base en los requisitos legales aplicables (S).
- 2.3. Proponer controles operacionales inmediatos con base en las necesidades de trabajo y los procedimientos operativos vigentes (S).
- 2.4. Conducir vehículos oficiales para atender las supervisiones a realizar, con base en los lineamientos de la empresa y el reglamento de tránsito aplicable (S).
- 2.5. Verificar la atención de las acciones preventivas y correctivas derivadas de la supervisión en campo, con base en los requisitos legales aplicables (S).
- 3.1. Proponer acciones preventivas y correctivas con base en los resultados de seguridad y salud en el trabajo, las necesidades de trabajo y los procedimientos operativos vigentes (S).
- 3.2. Elaborar reportes e informes de seguridad, de acuerdo a la normatividad vigente (S).
- 3.3. Integrar información relativa a incidentes y accidentes de trabajo, con base en el manual institucional de seguridad e higiene, procedimientos de trabajo y metodología de investigación aplicable (S).
- 4.1. Capacitar al personal en materia de seguridad e higiene en el trabajo con base en la normatividad institucional (S).
- 5.1. Promover el uso de los controles operacionales con base en lo establecido en el Sistema Integral de Gestión (S).
- 5.2. Integrar requerimientos de bienes y servicios relacionados con la seguridad y salud en el trabajo, en el ámbito de su responsabilidad, con base en las necesidades de las áreas (A).
- 5.3. Elaborar estudios de mercado conforme a las normas de referencia y especificaciones técnicas aplicables (A).
- 5.4. Elaborar requisiciones de bienes y servicios relacionados con la seguridad y salud en el trabajo, con base en el procedimiento de adquisiciones vigente (A).
- 6.1. Elaborar el programa de protección civil con base en la guía para la elaboración del programa interno de protección civil (S).
- 6.2. Elaborar el programa anual de seguridad con base en el instructivo para la elaboración de programas de seguridad en el trabajo, subdirección de distribución (S).
- 7.1. Verificar las evidencias físicas y documentales establecidas en los programas de seguridad, protección civil y otros requisitos legales emanados de la normatividad (S).
- 7.2. Determinar la validez de las evidencias físicas y documentales de los programas de seguridad y protección civil, con base en la normatividad aplicable (S).

113. En esta tesitura, la restricción lo que busca al imponer al postulante el requisito de separarse del cargo es evitar que

ilícitamente dispusiera de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten.

114. Situación que produciría una ventaja indebida, que resulta incompatible con el principio de equidad, pues dicho funcionario se encontraría en una mejor situación respecto del resto de los candidatos, que lo haría obtener un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente, el ejercicio de un cargo público.

115. Sin embargo, en el presente caso en particular no acontece dicha circunstancia, porque, como ya se señaló, el puesto que desempeña no tiene a su cargo personal ni acceso a recursos públicos, circunstancia trascendental para la aplicación de la restricción precisada, ya que, sus actividades se centran en la prevención, verificación e inspección de la seguridad de las instalaciones y del personal que labora en ella.

116. Por estas razones, se considera que el actor al ser supervisor de zona de la CFE no se coloca en el supuesto normativo, razón por la cual no resultaba necesario que se separa del cargo para contender a un cargo de elección popular.

- **Conclusión**

117. En consecuencia, al resultar parcialmente fundado el agravio hecho valer, se **revoca** el acuerdo impugnado, en términos del artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

118. Por lo expuesto y fundado se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-218/2024

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** conocer este asunto vía *per saltum* o salto de instancia.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo IEPC/CG-A/123/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

NOTIFÍQUESE: de **manera personal** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación, al Instituto Electoral Local; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda,

presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.